



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

Cuestionario 2022 de la 1ª Comisión de Estudio de la UIM "Procedimientos disciplinarios e independencia judicial"

Preguntas:

1)¿Qué tipo de acusación puede ser dar lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario contra jueces en su país?: ¿Sólo las vinculadas a su comportamiento en el ámbito laboral o también en su vida privada? Por favor, ejemplifique. ¿El contenido de las decisiones tomadas por jueces y juezas puede conducir a procedimientos disciplinarios? ¿Los jueces y juezas pueden ser acusados/as penalmente por el contenido de sus decisiones judiciales en alguna circunstancia?

ÁMBITO DISCIPLINARIO:

Las causas por las que se puede incoar un proceso disciplinario contra un juez están tasadas y previamente establecidas por ley.

los fundamentos del Derecho disciplinario judicial vienen constituidos, entre otros, por la idea de la "cuestión jurisdiccional" como materia exenta de la potestad disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, el debido cumplimiento de los deberes judiciales, el deber de motivar las resoluciones judiciales, la evitación de dilaciones indebidas y el cumplimiento de los plazos procesales, el trato y la consideración debidas a superiores, compañeros, Ministerio Fiscal y demás intervinientes en los procesos y causas, el deber de sigilo profesional y el cumplimiento del deber de abstención.

La LOPJ clasifica en los artículos 417 a 419 de la LOPJ los distintos ilícitos disciplinarios, según el grado de entidad y relevancia de los mismos, en tres tipos de infracciones: faltas muy graves, faltas graves y faltas leves.

Como infracciones disciplinarias judiciales muy graves, la LOPJ se refiere a las siguientes:

Artículo 417.

Son faltas muy graves:

1. El incumplimiento consciente del deber de fidelidad a la Constitución establecido en el artículo 5.1 de esta ley, cuando así se apreciare en sentencia firme.
2. La afiliación a partidos políticos o sindicatos, o el desempeño de empleos o cargos a su servicio.
3. La provocación reiterada de enfrentamientos graves con las autoridades de la circunscripción en que el juez o magistrado desempeñe el cargo, por motivos ajenos al ejercicio de la función jurisdiccional.
4. La intromisión, mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro juez o magistrado.
5. Las acciones y omisiones que hayan dado lugar, en sentencia firme o en resolución firme dictada por el Consejo General del Poder Judicial, a una declaración de responsabilidad civil contraída en el ejercicio de la función por dolo o culpa grave conforme al apartado 2 del artículo 296.
6. El ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de juez o magistrado, establecidas en el artículo 389 de esta ley, salvo las que puedan constituir falta grave con arreglo a lo dispuesto en el artículo 418.14 de la misma.
7. Provocar el propio nombramiento para juzgados y tribunales cuando concurra en el nombrado alguna de las situaciones de incompatibilidad o prohibición previstas en los artículos 391 a 393 de esta ley, o mantenerse en el desempeño del cargo en dichos



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

órganos sin poner en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial las circunstancias necesarias para proceder al traslado forzoso previsto en el artículo 394.

8. La inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas.

9. La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales.

10. El abandono de servicio o la ausencia injustificada y continuada, por siete días naturales o más, de la sede del órgano judicial en que el juez o magistrado se halle destinado.

11. Faltar a la verdad en la solicitud de obtención de permisos, autorizaciones, declaraciones de compatibilidad, dietas y ayudas económicas.

12. La revelación por el juez o magistrado de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de éste, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona.

13. El abuso de la condición de juez para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales.

14. La ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales.

15. La absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme. Si la resolución inmotivada no fuese recurrible, será requisito para proceder la denuncia de quien fue parte en el procedimiento.

16. La comisión de una falta grave cuando el juez o magistrado hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves, que hayan adquirido firmeza, sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones, conforme a lo establecido en el artículo 427 de esta ley.

En cuanto a las infracciones disciplinarias judiciales de carácter grave deben señalarse las siguientes:

Artículo 418.

Son faltas graves:

1. La falta de respeto a los superiores en el orden jerárquico, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.

2. Interesarse, mediante cualquier clase de recomendación, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional de otro juez o magistrado.

3. Dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, invocando la condición de juez, o sirviéndose de esta condición.

4. Corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los inferiores en el orden jurisdiccional, salvo cuando actúen en el ejercicio de la jurisdicción.

5. El exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la Policía Judicial.



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

6. La utilización en las resoluciones judiciales de expresiones innecesarias o improcedentes, extravagantes o manifiestamente ofensivas o irrespetuosas desde el punto de vista del razonamiento jurídico. En este caso, el Consejo General del Poder Judicial solo procederá previo testimonio deducido o comunicación remitida por el tribunal superior respecto de quien dictó la resolución, y que conozca de la misma en vía de recurso.
7. Dejar de promover la exigencia de responsabilidad disciplinaria que proceda a los secretarios y personal auxiliar subordinado, cuando conocieren o debieren conocer el incumplimiento grave por los mismos de los deberes que les corresponden.
8. Revelar el juez o magistrado y fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos de los que conozcan en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta cuando no constituya la falta muy grave del apartado 12 del artículo 417 de esta ley.
9. El abandono del servicio o la ausencia injustificada y continuada por más de tres días naturales y menos de siete de la sede del órgano judicial en que el juez o magistrado se halle destinado.
10. El incumplimiento injustificado y reiterado del horario de audiencia pública y la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieren señalados, cuando no constituya falta muy grave.
11. El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave.
12. El incumplimiento o desatención reiterada a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realizasen el Consejo General del Poder Judicial, el Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia o Salas de Gobierno, o la obstaculización de sus funciones inspectoras.
13. El incumplimiento de la obligación de elaborar alarde o relación de asuntos pendientes en el supuesto establecido en el apartado 3 artículo 317 de esta ley.
14. El ejercicio de cualquier actividad de las consideradas compatibilizables a que se refiere el artículo 389.5.º de esta ley, sin obtener cuando esté prevista la pertinente autorización o habiéndola obtenido con falta de veracidad en los presupuestos alegados.
15. La abstención injustificada, cuando así sea declarada por la Sala de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221.3 de esta ley.
16. Adoptar decisiones que, con manifiesto abuso procesal, generen ficticios incrementos del volumen de trabajo en relación con los sistemas de medición fijados por el Consejo General del Poder Judicial.
17. Obstaculizar las labores de inspección.
18. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por resolución firme por otras dos leves sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones, conforme a lo establecido en el artículo 427.

En lo que respecta, finalmente, a las infracciones disciplinarias judiciales leves, la LOPJ alude a las siguientes:

Artículo 419.



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

Son faltas leves:

1. La falta de respeto a los superiores jerárquicos cuando no concurren las circunstancias que calificarían la conducta de falta grave.
2. La desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, médicos forenses, abogados y procuradores, graduados sociales, con los secretarios o demás personal que preste servicios en la Oficina judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial.
3. El incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el juez o magistrado.
4. La ausencia injustificada y continuada por más de un día natural y menos de cuatro de la sede del órgano judicial en que el juez o magistrado se halle destinado.
5. La desatención a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realizasen el Consejo General del Poder Judicial, el Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia o Salas de Gobierno.

AMBITO PENAL

El **artículo 446** del Código Penal impone pena al Juez o Magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta. La pena que ha de ser impuesta depende del ámbito en el que se dicta la resolución injusta:

- Con la pena de prisión de uno a cuatro años si se trata de sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito grave o menos grave y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse; además pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años
- Con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se ha ejecutado. Además la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años.
- Con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años, si se tratara de una sentencia injusta contra el reo dictada en proceso por delito leve.
- Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictara cualquier otra sentencia o resolución injustas.

El **artículo 447** del Código Penal considera punible la conducta del Juez o Magistrado que por imprudencia grave o ignorancia inexcusable dictara sentencia o resolución manifiestamente injusta. El autor incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

2) ¿Cuál es el organismo responsable de los procedimientos disciplinarios contra jueces en su país? ¿El órgano que lleva a cabo los procedimientos disciplinarios es el mismo que impone las sanciones? ¿Cuál es la composición del órgano responsable de los procedimientos disciplinarios y cuál es, en caso de que no sea el mismo, la integración del órgano que aplica las sanciones a jueces? ¿Está compuesto sólo por jueces, tiene una composición mixta, o está conformado sólo por profesionales externos al Poder Judicial? Describa la composición de ese órgano u órganos.

Ley Orgánica del Poder Judicial establece: "Corresponde la recepción de quejas sobre el funcionamiento de los órganos judiciales, la recepción de informes, así como la iniciación e instrucción de procesos disciplinarios y la presentación de cargos ante la Promotor de la Acción Disciplinaria ".



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

Las competencias del Promotor de la Acción Disciplinaria, que se integra en el Consejo General del Poder Judicial, son esencialmente dos: la recepción de quejas y denuncias; y el estrictamente disciplinario: iniciación, instrucción y formulación del pliego de cargos y, en su caso, propuesta de resolución ante la Comisión Disciplinaria.

Las denuncias y denuncias que no presenten relevancia disciplinaria, son recibidas por el Promotor de la Acción Disciplinaria y son tramitadas y resueltas por la Unidad o Subdirección de Atención al Ciudadano.

Desde la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 4/2013, el Promotor de la Acción Disciplinaria asume la función de decidir sobre la iniciación e instrucción del procedimiento sancionador, la formulación del pliego de cargos y la emisión de la propuesta de resolución, introduciendo así, el principio acusatorio y la profesionalización de la instrucción del procedimiento disciplinario, hasta ahora encomendada, caso por caso, a los magistrados que deben continuar con su actividad ordinaria.

La Comisión Disciplinaria está compuesta por siete miembros del Consejo General del Poder Judicial (cuatro jueces y tres juristas de reconocido prestigio) y se constituye como órgano decisorio de los procedimientos disciplinarios por infracciones graves y muy graves, imponiendo las sanciones correspondientes, excepto la sanción de separación del servicio que, por su extrema gravedad, corresponderá al Pleno del Consejo.

Subsiste la facultad disciplinaria de los Presidentes del Tribunal Supremo, de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, así como de sus Salas de Gobierno, en el ámbito de las infracciones leves.

3) ¿Qué sanciones disciplinarias se les puede imponer a jueces en su país? ¿La destitución está entre ellas? ¿Puede una condena judicial por un delito en lo penal conducir a la destitución de jueces?

Los jueces y magistrados pueden ser condenados por la comisión de determinados delitos dolosos con las penas de suspensión e inhabilitación especial o absoluta, como el resto de servidores públicos

Clases de sanciones a Jueces y Magistrados por las infracciones administrativas

- a) Advertencia.
- b) Multa de hasta 6.000 euros.
- c) Traslado forzoso a Juzgado o Tribunal con sede separada, al menos, en cien kilómetros de aquella en que estuviera destinado.
- d) Suspensión de hasta tres años.
- e) Separación.

El Juez o Magistrado sancionado con traslado forzoso no podrá concursar en el plazo de uno a tres años. La duración de la prohibición de concursar habrá de determinarse necesariamente en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o multa de hasta 500 euros o con ambas; las graves con multa de 501 a 6.000 euros, y las muy graves con suspensión, traslado forzoso o separación.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los dos años; las impuestas por faltas graves al año, y por faltas leves en el plazo previsto en el Código



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

Penal para la prescripción de las faltas. Dichos plazos de prescripción comenzarán a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impusieron las sanciones.

4) En los procedimientos disciplinarios contra jueces en su país, ¿Se les garantiza la amplia defensa? ¿Se admite la apelación de las decisiones que imponen sanciones disciplinarias a jueces? Durante el proceso disciplinario, ¿El/la juez/a puede ser separado/a de su cargo? ¿El/la juez/a que es separado/a de su cargo durante el procedimiento disciplinario continúa percibiendo su salario normalmente, o dicho salario sufre alguna reducción?

Todos los procedimientos disciplinarios se siguen con todas las garantías legales, en especial la audiencia y defensa del interesado, y su resultado está sujeto a revisión por los órganos judiciales de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Goza todo el proceso sancionador de las mismas garantías que se establecen para el proceso penal, sin que se pueda imponer sanción alguna por actuaciones de contenido jurisdiccional, salvo que las mismas constituyan delito en sí mismas (por ejemplo, de prevaricación al dictar una resolución, a sabiendas de su injusticia manifiesta)

Durante la tramitación del expediente disciplinario sancionador el Juez continúa en el ejercicio de su función hasta que la sanción adquiere firmeza. En el caso de delitos, puede ser diferente.

5) ¿Hubo algún cambio reciente en los procedimientos disciplinarios que pueda considerarse que infringe la independencia judicial en su país? De ser así, ¿Fueron esos cambios introducidos por modificaciones en la legislación, o las leyes existentes se aplicaron de manera diferente? Por favor especifique.

A petición del grupo GRECO y para dotar de mayor eficacia los procesos sancionadores se amplió el plazo de prescripción de las sanciones. Así, la reforma que tuvo lugar por la LO 7/2015 recoge en el art. 416.2 LOPJ: “2. Las faltas muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido”.

Propuesta para el tema de 2023Aguardamos el envío de sus propuestas con los temas que considera que deberían ser tratados en 2023 junto a las respuestas a este cuestionario.Presidencia de la 1ª Comisión de Estudio Marilyn L. Huff